

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 457/2019

Córdoba, 23 de abril de 2019

VISTO: El Expediente N° 0473-092002/2019, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones del Artículo 103 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006, t.o. 2015 y sus modificatorias- corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial.

Que, con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial.

Que por el Decreto N° 1738/2016 y sus modificatorios, se establece un régimen de facilidades de pago de carácter permanente al que pueden adherir los contribuyentes y/o responsables para la cancelación de sus obligaciones tributarias provinciales, en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales.

Que la economía argentina está atravesando momentos de fluctuación e incertidumbre, producto –entre otras causas- de las elevadas tasas de interés e inflación, a lo que se le suma una desaceleración de su tasa de crecimiento, circunstancias estas que, en su contexto general, no le son ajenas al Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Que atento a lo expuesto en el párrafo precedente y continuando con la política instaurada por la actual Administración Tributaria - otorgar beneficios tributarios a los contribuyentes y/o responsables con el objetivo de paliar la situación económica y financiera que atraviesan-, resulta necesario disponer medidas y/o acciones que coadyuven, en forma concreta, a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de tales sujetos.

Que, en esta oportunidad, se considera pertinente incrementar de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120), la cantidad de cuotas del régimen de facilidades de pago

permanente a los fines de ampliar los plazos de financiación de las deudas tributarias devengadas por los contribuyentes y/o responsables.

Que, en el mismo sentido, se estima conveniente establecer un régimen excepcional de regularización que haga factible el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte

de los contribuyentes y/o responsables, con las particularidades que, a través de la presente norma, se disponen.

Que el régimen que se propone adquiere el grado de excepcional, atento a la ampliación del número máximo de cuotas al que podrán acceder los contribuyentes y/o responsables respecto del actual plan de facilidades de pago permanente, a la reducción de multas no firmes impuestas por la Dirección de Policía Fiscal y el plazo de vigencia acotado para el acogimiento.

Que, en dicho régimen excepcional, no existe condonación de capital, ni de los intereses adeudados por los contribuyentes y/o responsables y sólo resulta de aplicación para deudas en ejecución fiscal o deudas provenientes de fiscalizaciones.

Que, en ese sentido, el Artículo 110 del Código Tributario faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que, con ese propósito, la referida disposición legal prevé que puedan establecerse regímenes generales con reducción, entre otros, de multas no firmes, con las limitaciones, excepciones y facilidades de pago que se dispongan.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto de la deuda o su actualización, en los términos que refiere el Artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que se estima oportuno facultar al Ministerio de Finanzas, a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección General de Rentas, para dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 11/2019 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N°

145/2019 y por Fiscalía de Estado al N° 338 /2019 y en uso de atribuciones conferidas por el Artículo 144 inciso 1° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°. – SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 7° del Decreto N° 1738/2016 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 7°. -: Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas mediante un plan de

facilidades de hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.”

Régimen excepcional de facilidades de pago

Artículo 2°.– Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses y/o multas adeudados por los cuales se les haya iniciado acción judicial de ejecución fiscal en los términos de la Ley N° 9024 y sus modificatorias o se encuentren en un proceso de ejecución fiscal administrativa con control judicial, podrán acceder hasta el 31 de mayo de 2019 a un régimen excepcional de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Asimismo, quedan comprendidas en el referido régimen excepcional, aquellas obligaciones tributarias originadas en un proceso de verificación y/o fiscalización por parte de la Dirección de Policía Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, cualquiera fuera el estado en que se encuentren las mismas.

Artículo 3°. – El régimen dispuesto en el Artículo 2° resulta de aplicación, con el alcance previsto en el mismo artículo, para los siguientes tributos y conceptos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto Inmobiliario,
- c) Impuesto de Sellos,
- d) Impuesto a la Propiedad Automotor,

- e) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.
- f) Multas que corresponda a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, por la omisión de ingresar en tiempo y forma los importes en su actuación en tal carácter, siempre que el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados y las derivadas de la omisión de actuar en tal carácter.
- g) Multas que correspondan a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados.

Tratándose de deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial incluidos sus honorarios, de corresponder, la adhesión al plan de pagos implicará el total e incondicional allanamiento del deudor a la pretensión del

Fisco y la renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, debiendo ser efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente Decreto.

En el caso de deudas en ejecución fiscal respecto de las cuales el Fisco hubiere trabado embargos de fondos y/o valores, el contribuyente o responsable podrá, únicamente, incluir en un plan de facilidades de pago en el marco del presente Decreto, el saldo impago de la deuda tributaria resultante de afectar -en forma previa- el monto total de los fondos y/o valores que fueran embargados oportunamente por la Dirección, al importe

reclamado judicialmente. Idéntica limitación y procedimiento resultará de aplicación en los casos de deudas provenientes de un proceso de verificación y/o fiscalización o allanamiento en un proceso determinativo de oficio, cuando existieren embargos de fondos y/o valores efectuados en el marco del artículo 20, inciso 10) del Código Tributario Provincial.

Artículo 4°. - EXCLUYENSE del régimen excepcional de facilidades de pago dispuesto por el Artículo 2° precedente:

- a) La deuda (capital y sus intereses) de los agentes de retención, percepción y/o recaudación correspondiente a su actuación en tal carácter que habiendo practicado las mismas no las hubiesen ingresado al Fisco.
- b) Los importes derivados de la Tasa Vial Provincial –Ley N° 10.081 y sus normas complementarias-, excepto la multa prevista en el Artículo 2° inciso

g) del presente Decreto.

c) Las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes.

Artículo 5°. - La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

En el caso de deudas provenientes de fiscalizaciones por parte de la Dirección de Policía Fiscal deberá incluirse en el plan, la totalidad de los períodos que se encuentren incluidos en la orden de tarea de inicio de fiscalización y/o su ampliación, de corresponder.

Artículo 6°. - Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen excepcional, podrán optar por cancelar las mismas mediante un plan de facilidades de hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales, de acuerdo con las disposiciones que se establecen a continuación.

Se deberá ingresar como primera cuota el porcentaje de la deuda consolidada que, en carácter de anticipo, se establece en la tabla a continuación, de acuerdo con la cantidad de cuotas solicitadas:

Artículo 7°. - El importe de las cuotas a que hace referencia el artículo 6° no podrá ser inferior a la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000,00).

Artículo 8°. - Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones en el marco del régimen excepcional de facilidades de pago dispuesto por el Artículo 2° y siguientes del presente Decreto, gozarán de los siguientes beneficios de reducción en las multas establecidas en los Artículos 80 y 81 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-:

a) multas aplicadas no firmes: reducción al cincuenta por ciento (50%) del monto de la obligación omitida o defraudada, según corresponda.

b) multas no aplicadas: reducción en los porcentajes establecidos en el Artículo 65 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- según sea el momento en que se perfeccione el reconocimiento de la deuda y en la medida que se cumplimente con los demás requisitos y/o condiciones exigidos en dicho artículo para su aplicación sin considerarse para tales casos, lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del mismo artículo.

Tratándose de la multa por la infracción tipificada en el Artículo 81 inciso 2) del Código Tributario Provincial, la misma será impuesta por la Dirección de Policía Fiscal al cincuenta por ciento (50%) del monto de la obligación defraudada.

A los fines del presente Decreto, se considera multa firme, cuando habiéndose vencido los plazos previstos no se hubiera interpuesto recurso contra su aplicación o cuando se hubiese dictado resolución que no admita recurso alguno.

Artículo 9°. - El contribuyente y/o responsable para gozar del beneficio de reducción previsto en el artículo precedente, deberá tener cancelada o regularizada la obligación tributaria que fuera omitida o defraudada, según corresponda.

En caso de producirse la caducidad de alguno de los planes de facilidades de pago solicitados por el contribuyente y/o responsable –independientemente del marco regulatorio por el que se hayan consolidado-, se perderán en su totalidad los beneficios de reducción referidos en el artículo precedente.

Artículo 10°.- ESTABLÉCESE que resultarán de aplicación al régimen excepcional de facilidades de pago instaurado por el Artículo 2° del presente Decreto, aquellas disposiciones del Decreto N° 1738/2016 y sus modificatorios, referidas al perfeccionamiento de los planes, cálculo y vencimientos de la segunda cuota y siguientes, tasa de interés de financiación, condiciones de los planes, del rechazo y de la caducidad de los mismos, y en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente norma.

Artículo 11.- La solicitud y adhesión al plan de facilidades de pago deberá realizarse en los términos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Artículo 12.- El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período en mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

Artículo 13.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en el aludido plan de pago, en la medida que no posea cuotas vencidas adeudadas, ingresando a tales efectos, la sumatoria del valor actual de las cuotas no vencidas que restan por abonar al momento de la cancelación anticipada.

Artículo 14.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas para prorrogar excepcionalmente la fecha establecida en el Artículo 2° del presente Decreto.

Artículo 15.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 16.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 18.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / OSVALDO GIORDANO,
MINISTRO DE FINANZAS / JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE
ESTADO**